



TOCA DE RECLAMACIÓN No. REC-038/2016-P-3

RECURRENTE: C. ***** , EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA IV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho**, en el juicio de amparo directo número **416/2018** del índice de asuntos del entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con número auxiliar **751/2018**, dictada por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region**, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio de amparo promovido por ** respecto del acto y autoridad, precisado y puntualizado en el considerando tercero de la presente determinación, por las razones ahí expuestas.*

SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ** contra la sentencia de **dos de marzo de dos mil dieciocho**, dictada por el **Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, en el expediente **REC-038/2016-P-3**, de su índice administrativo, por los motivos expuestos en el último considerando de este fallo y para los efectos de que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco realice lo siguiente:*

1) Deje insubsistente la sentencia dictada el dos de marzo de dos mil dieciocho, en el recurso de reclamación **REC-038/2016-P-3**, de su índice administrativo;

2) Hecho lo anterior, emita una nueva determinación en la que revoque la sentencia de primera instancia y ordene reponer el procedimiento hasta el proveído de cinco de junio de dos mil quince, donde se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia final en los juicios **508/2013-S-2** y su acumulado **747/2013-S-2**, a fin de que el Magistrado Instructor provea lo conducente en relación a la acumulación que le fue planteada por el quejoso mediante escrito de ocho de septiembre de dos mil catorce;

3) Una vez resuelto y seguido el trámite inherente, con libertad de jurisdicción, en su oportunidad emita la resolución que en derecho proceda.”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el veintiséis de agosto de dos mil trece, el C. *********, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la entonces Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Tabasco y Director General de la Policía Ministerial de dicha procuraduría (hoy Fiscalía General del Estado), teniendo como acto impugnado el siguiente:

“La **NEGATIVA FICTA** de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA** del **GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO** y de su **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL** al escrito de fecha 17 de junio del 2013 que les presente(sic) con fecha 18 de junio del 2013 para que me reincorporaran(sic) a mis labores en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando con la categoría de **AGENTE INVESTIGADOR**, pero cobrando como **JEFE DE GRUPO** devengando un salario de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)** quincenales, es decir **\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** diarios, incluyendo los aumentos y mejoras salariales que se den en la categoría que desempeñaba, con un horario de labores acorde a lo que establece el artículo(sic) 25, 26, 27, y demás relativos a la Ley federal(sic) del Trabajo en vigor, aplicados supletoriamente al presente asunto. En virtud de no haber dado contestación al mismo dentro del término de 45 días naturales previsto por el



artículo 46 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco...

2.- Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, la Segunda Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto radicado bajo el número de expediente **508/2013-S-2**, previo cumplimiento de requerimiento, admitió a trámite la demanda en contra de la resolución antes señalada, ordenando correr traslado a las citadas autoridades, a fin de que formularan su contestación en el término de ley.

3.- Por otra parte, mediante diverso escrito presentado en el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el veintiséis de noviembre de dos mil trece, el C. *********, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, Director General de Asuntos Internos y Contraloría, de la misma procuraduría (hoy Fiscalía General del Estado), teniendo como impugnado lo siguiente:

*“1) La nulidad del procedimiento administrativo número ********* que llevo(sic) sin mi conocimiento el ciudadano Director General de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado; omitiendo cumplir con el procedimiento establecido por el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y sin dar mi garantía de audiencia para ser oído y vencido en juicio.”*

4.- Por acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil trece, la misma Segunda Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto radicado bajo el número de expediente **747/2013-S-2**, admitió a trámite la demanda, ordenando correr traslado a las citadas autoridades, a fin de que formularan su contestación en el término de ley.

5.- Mediante sendos acuerdos de fechas veinticuatro de octubre de dos mil trece y once de marzo de dos mil catorce, se tuvo por contestada la demanda en los juicios **508/2013-S-2** y **747/2013-S-2**, respectivamente, ordenando correr traslado a la parte actora a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que así efectuó.

6.- Por auto de dieciocho de febrero de dos mil catorce, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio **508/2013-S-2**, dictándose las medidas que al respecto correspondieron.

7.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, dictado en el expediente **508/2013-S-2**, la Segunda Sala Unitaria dio cuenta del escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil catorce, mediante el cual el actor solicitó la acumulación del diverso expediente **747/2013-S-2** al **508/2013-S-2**; en ese sentido, se ordenó la acumulación de tales juicios, con fundamento en el artículo 67 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

8.- Por escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil catorce, el autorizado de la parte actora solicitó la acumulación del juicio **382/2014-S-1** a los diversos **508/2013-S-2** y su acumulado **747/2013-S-2**, lo que se proveyó el nueve de septiembre de dos mil catorce, solicitándose al Magistrado de la Primera Sala Unitaria, un informe del estado procesal que guardaba el expediente **382/2014-S-1**.

9.- Con el oficio ***** presentado el seis de octubre de dos mil catorce, el entonces Magistrado de la Primera Sala Unitaria informó que el juicio **382/2014-S-1** fue interpuesto por el C. ***** , por propio derecho, en contra de la entonces Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Tabasco (ahora Fiscalía General del Estado), y que se encontraba pendiente de acordar el escrito de desahogo de requerimiento que se formuló al actor para que adecuara su demanda a lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dado que el expediente había sido remitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, al haber declinado dicho tribunal la competencia para conocer del mismo, oficio que fue acordado mediante auto de cinco de enero de dos mil quince,



reservando la Segunda Sala acordar lo conducente en torno a la acumulación de autos planteada hasta en tanto la Primera Sala Unitaria proveyera el escrito de cumplimiento de prevención que se encontraba pendiente.

10.- Por auto de fecha **cinco de junio de dos mil quince**, la Sala de origen señaló como fecha para el desahogo de la audiencia final el **veintiocho de agosto de dos mil quince**, misma que fue celebrada en la fecha programada.

11.- Substanciado que fue el juicio **508/2013-S-2** y su acumulado **747/2013-S-2**, mediante sentencia dictada el **cuatro de marzo de dos mil dieciséis**, se resolvió dicho asunto, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

***“PRIMERO.-** Ésta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el juicio.*

SEGUNDO.-** El actor ** , no justificó la ilegalidad de los actos reclamados, en tanto que las autoridades responsables **PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL Y DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS Y CONTRALORÍA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO (hoy Fiscalía General del Estado)**, probaron la legalidad de sus actuaciones.*

TERCERO.-** De conformidad a lo dispuesto por el artículo(sic) 42 fracción IV y 43 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se declara el **sobreseimiento** de los actos reclamados, consistentes en la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** de fecha 30 de noviembre del año 2012, que mediante el oficio número ** , notificado el día seis de diciembre del año 2012, dentro del procedimiento ***** , por La(sic) razón de haber presentado la demanda hasta el 26 de agosto del año 2013, en el juicio número 508/2013-S-2; y el 26 de noviembre del año 2013, promovió el juicio 747/2013-S-2, como se observa con un lapso de ocho meses y el otro un lapso de once meses; entonces es ineludible que la demanda en cita se presentó de manera extemporánea, notificación que se realizó en los términos que señalan los artículos 61, 62, 64 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como quedó precisado en el **CONSIDERANDO IX**, de esta resolución.*”

12.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado el trece de abril de dos mil dieciséis, el C. *********, en su carácter de parte actora, por conducto su autorizado, interpuso **recurso de reclamación**.

13.- Admitido y substanciado que fue el **recurso de reclamación** interpuesto por la parte actora¹, con fecha **dos de marzo de dos mil dieciocho**, este entonces Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se declaran **infundados e insuficientes** los agravios expresados por el licenciado *********, autorizado legal del ciudadano *********, parte actora en el juicio principal, en el recurso de reclamación **REC-038/2016-P-3** (reassignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), interpuesto en contra de la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número **508/2013-S-2 y su acumulado 747/2013-S-2**, por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia emitida por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, en el expediente administrativo número **508/2013-S-2 y su acumulado 747/2013-S-2**, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando IV de este fallo.”

14.- El fallo que antecede fue impugnado por el actor vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número **A.D. 416/2018** del índice de asuntos del entonces **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, órgano que a su vez remitió el asunto al **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región**, para su resolución, bajo el número auxiliar **751/2018**, por lo que con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar**

¹ Inicialmente, el recurso de reclamación planteado fue desechado por improcedente a través de auto de Presidencia de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, sin embargo, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 510/2016 del índice de asuntos del entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito (expediente auxiliar 716/2016), a través de la cual se amparó y protegió al quejoso, se dejó insubsistente tal acuerdo y se dictó uno nuevo en fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, admitiéndose a trámite dicho recurso.



y proteger a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que, como principio de ejecución, mediante acuerdo aprobado en la III Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Pleno de la Sala Superior de este tribunal dejó sin efectos la sentencia de dos de marzo de dos mil dieciocho, reasignó el asunto a la Magistrada de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera y ordenó turnar los autos, a fin de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, lo cual así realizó; hecho lo anterior y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, a continuación se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección al quejoso, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“NOVENO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Los conceptos de violación son **fundados**, aunque para llegar a esa conclusión fue necesario suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Como preámbulo, resulta conveniente destacar que la Ley aplicable en el caso concreto, es la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco antes de la reforma de quince de julio de dos mil diecisiete, toda vez que el juicio contencioso administrativo del que emanó el acto reclamado inició el trece de abril de dos mil dieciséis, esto es, antes de la reforma aludida, de ahí la aplicabilidad de dicha Ley.

Por otro lado, es menester precisar que, en el caso, opera la suplencia de la queja en beneficio del quejoso, ya que si bien en el juicio contencioso administrativo de origen se ostentó con el carácter de policía ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Tabasco, y a su vez, alegó que se le había negado la reincorporación a las labores como policía ministerial, en consecuencia el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, así como la nulidad por(sic) el procedimiento mediante el cual fue destituido; lo que de suyo implica que tiene una relación administrativa con dicha Procuraduría, y no laboral, lo cierto es que, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja opera en favor de los trabajadores, aun cuando su relación sea de carácter administrativo, pues esa institución

se estableció en favor de todos, independientemente de la naturaleza de la relación que los rige, no de quién se constituya como la parte patronal, Estado o particulares.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 16/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la literalidad siguiente:

‘SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO. (Se transcribe)’

Violación procesal

Ahora, como se precisó con antelación, el acto reclamado en esta instancia constitucional es la sentencia dictada el dos de marzo de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en la que se confirmó la sentencia emitida por la Segunda Sala Unitaria del aludido órgano contencioso, en el expediente administrativo **508/2013-S-2** y su acumulado **747/2013-S-2**.

No obstante, este Tribunal Colegiado advierte en suplencia de la queja que el Pleno de la Sala Superior responsable inadvirtió **la existencia de una violación procesal cometida en perjuicio del amparista por la Sala Unitaria que tramitó los juicios contenciosos acumulados de origen; dado que, éste omitió tramitar el incidente de acumulación solicitado por el actor mediante escrito de ocho de septiembre de dos mil catorce**; lo que generó que se violentaran sus derechos de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en el artículo(sic) 14 y 16 de la Constitución Federal.

Previo a demostrar tal aserto, es importante precisar que el Diccionario de la Lengua Española, al referirse a la palabra **incidente**, lo define en los siguientes términos: Incidente. (Del lat. Incidens, -entis.) adj. Que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con él alguna conexión. 2. Número de casos, a veces en tanto por ciento, o, más en general, repercusión de ellos en algo. 3. Der. Incidente, cuestión distinta de la principal en un juicio.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Novena Edición, en la página 1665, del tomo relativo a las letras de la I a la O, define la palabra **‘incidente’** en los siguientes términos: **‘INCIDENTE. I. (Del latín incidere, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse). Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal (...)**’.

*Mientras que, el tratadista Eduardo Pallares, en su diccionario de derecho procesal civil, al referirse al **incidente** establece lo siguiente: '(...) deriva del latín, incido incidens (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario. Son incidentes de un juicio el nombramiento de un nuevo procurador, la recusación de un juez u otro funcionario de la administración de justicia, **la acumulación de autos**, la oposición a la prueba pedida, la reclamación de nulidad de una o varias actuaciones, la reposición de una providencia o auto, la petición del término extraordinario de prueba, la declinatoria de jurisdicción, la alegación y prueba de tachas, etc., porque todas éstas se derivan y traen su origen del negocio principal; pero no todas las que hemos citado y otras que caben dentro de la definición, están comprendidas en las prescripciones de este título, encaminado a trazar el procedimiento de ha de seguirse en todas las cuestiones que la ley tiene como incidentales dentro de lo principal. Tanto la ley como la jurisprudencia, reconocen también estos incidentes o cuestiones incidentales con el nombre de artículos, pero verdadera palabra jurídica es la de incidentes y bajo este nombre principalmente los trata la ley (...)'.*

De lo expuesto, se puede concluir que los incidentes son las cuestiones que se promueven durante la tramitación de un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

Por lo que respecta a los incidentes de previo y especial pronunciamiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en manifestar que éstos, son aquellos que suspenden el procedimiento en lo sustancial, hasta en tanto no se resuelva la cuestión ventilada en él.

En otros términos, los incidentes de previo y especial pronunciamiento, son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan, por referirse a presupuestos procesales sin los cuales el proceso no puede continuar. Se les llama de especial pronunciamiento porque han de resolverse mediante una resolución que únicamente concierne a la cuestión incidental y no a la definitiva que es en la que se deciden las cuestiones litigiosas principales.

Que dentro de los incidentes de previo y especial pronunciamiento la doctrina procesal ha incluido entro otros, a la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad.

Ahora, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, prevé en sus artículos 66 a 68 lo siguiente:

'Artículo 66. (Se transcribe)'

'Artículo 67. (Se transcribe)'

'Artículo 68. (Se transcribe)'

De los preceptos transcritos se advierte que en el procedimiento contencioso administrativo, el incidente de acumulación de autos es de previo y especial pronunciamiento, y suspenderá la tramitación del juicio hasta en tanto sea resuelto.

Asimismo, tal incidente debe plantearse hasta antes de la celebración de la audiencia final y se dará el trámite –lo cual puede ser de oficio- respectivo ante la Sala que conozca del juicio primigenio; una vez realizado lo anterior, la Sala deberá dictar la resolución incidental dentro de un plazo que no exceda los diez días.

Por otra parte, también resulta importante destacar que la referida Ley de Justicia Administrativa, en su artículo 94 establece que el recurso de reclamación tiene por objeto subsanar, en caso de existir, las violaciones cometidas y dictar resolución correspondiente, es decir, en caso de existir violación alguna, la Sala Superior puede analizarla y pronunciarse de la misma.

Caso concreto

Ahora, como se precisó con antelación, de las actuaciones que conforman los controvertidos de origen se advierte que el hoy quejoso promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa ficta que configuró el silencio de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Tabasco y el Director General de la Policía Ministerial, respecto a la solicitud de reincorporarlo como agente investigador que les elevó.

Asimismo, mediante diverso juicio contencioso administrativo **747/2013-S-2**, demandó, entre otros aspectos, la nulidad del procedimiento de responsabilidad administrativa *********, que se instruyó en su contra por el Director General de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, y que culminó con su destitución como Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado de Tabasco, sin otorgarle garantía de audiencia.

Una vez radicados y admitidos a trámite tales juicios, por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, mediante resolución de dieciocho de junio de dos mil catorce, la referida autoridad ordenó, en atención a la solicitud de acumulación formulada por el hoy quejoso, acumular el juicio contencioso administrativo **747/2013-S-2** al **508/2013-S-2**, por actualizarse la fracción I(sic), del artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada.

Posteriormente, mediante escrito recibido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el ocho de septiembre de dos mil catorce, el autorizado del actor solicitó la acumulación de un diverso juicio contencioso

radicado con el número 382/2014-S-1 del índice de la Primera Sala del dicho Tribunal, a los procedimientos administrativos anteriormente citados; al estimar que en tales expedientes las partes eran las mismas y se reclamaban actos que son 'antecedentes o consecuencias de los otros.'

En atención a lo anterior, la Segunda Sala en comento difirió la audiencia final y mediante auto de nueve de los propios mes y año, solicitó al Magistrado de la Primera Sala del aludido Tribunal Contencioso le informara el estado procesal que guardaba el expediente 382/2014-S-1; en atención a lo anterior, mediante oficio ***** , el referido resolutor informó lo siguiente:

*'En atención a su oficio número ***** , mediante el cual solicita a esta Primera Sala, informe del estado procesal que guarda el expediente número 382/2014-S-1, del índice de esta Sala; al respecto le informo lo siguiente:*

*El juicio fue interpuesto por el actor ***** , en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado y otras; presentado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien declinó su competencia a este Tribunal Administrativo, por considerar que el vínculo jurídico entre el trabajador y las autoridades demandadas es administrativo y no laboral.*

Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, esta Sala se pronunció sobre la competencia para conocer del juicio en mención, y requirió al impetrante para que dentro del término de cinco días adecuara su demanda conforme a lo prevén los artículos 45 y 45 [sic] de la Ley de la materia, término que aún no ha fenecido. Dando cumplimiento dentro del término que se le otorgó, mediante escrito de fecha uno de octubre del año actual, mismo que se encuentra pendiente de proveer.'

En mérito de ello, el cinco de enero de dos mil quince, la Segunda Sala de trato se reservó proveer sobre la acumulación planteada, hasta en tanto se emitiera pronunciamiento en relación a la prevención efectuada en el juicio 382/2014-S-1.

No obstante tal determinación, la referida Segunda Sala celebró la audiencia final el veintiocho de agosto de dos mil quince; y el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, dictó la sentencia respectiva, en la que determinó decretar el sobreseimiento en los juicios contenciosos 508/2013-S-2 y su acumulado 747/2013-S-2, **sin emitir nuevamente pronunciamiento sobre la solicitud de acumulación del diverso juicio 382/2014-S-1.**

Subsecuentemente, el dos de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco dictó sentencia en el recurso de reclamación REC-038/2016-P-3, mismo que ahora

constituye el acto impugnado, en el cual se determinó confirmar el sobreseimiento emitido por la Segunda Sala antes referida, al considerar que se actualizó el consentimiento tácito de los actos reclamados.

Determinación que se estima inconstitucional, en virtud de que la Sala Superior responsable soslayó que el rector de los procesos de origen omitió resolver sobre el incidente de acumulación que le fue planteado respecto del controvertido 382/2014-S-1 antes referido.

En efecto, tal autoridad responsable inadvirtió que la Segunda Sala inobservó el contenido de los artículos 66 a 68 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, **ya que con motivo de la incidencia planteada (acumulación del juicio 382/2014-S-1) debió suspender el procedimiento en los juicios acumulados de origen, a efecto de darle el trámite correspondiente y en el momento procesal oportuno dictar la resolución respectiva, para posteriormente continuar actuando en los procedimientos principales.**

Sin embargo, en vez de actuar en concordancia con lo establecido por los expresados numerales, determinó únicamente solicitar informes sobre el estado procesal del referido juicio 382/2014-S-1, reservándose proveer lo relativo a la acumulación planteada hasta que se emitiera pronunciamiento sobre la prevención que ahí fue formulada al actor y posteriormente, decidió continuar con el procedimiento y la celebración de la audiencia final.

Lo anterior, en menoscabo de los derechos fundamentales del amparista previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, **dado que el instructor debió atender la solicitud de acumulación y llevar a cabo todas aquellas actividades jurídicas inherentes al caso y posteriormente, continuar con la celebración de la aludida audiencia.**

Por lo que, al no hacerlo así, violentó el artículo 66 invocado, el cual establece que las cuestiones de acumulación deben tramitarse como incidentes de previo y especial pronunciamiento; lo que significa que al momento de substanciar tal incidencia, debió suspender el procedimiento principal hasta en tanto resolviera éste.

Trastocando con ello, se insiste, el debido proceso ya que era necesario resolver el incidente de acumulación para que, en su caso, la Litis se integrara adecuadamente y se determinara si con las acciones, hechos y pruebas ofrecidas en el diverso juicio contencioso, podrían incidir en la legalidad de los actos impugnados en los controvertidos de origen.

De ahí que, la infracción procesal destacada trascendió al resultado del fallo, en virtud de que en el recurso de reclamación antes citado, se confirmó la resolución que determinó decretar el sobreseimiento en los juicios contenciosos administrativos de origen; sin embargo, dicha determinación se emitió sin tomar en cuenta que el hoy quejoso solicitó la acumulación del juicio 382/2014-

S-1, por considerar que estaba relacionado con lo reclamado en los diversos 747/2013-S-2 acumulado al diverso 508/2013-S-2.

Es decir, sin importar que la sentencia que recayera al diverso juicio 382/2014-S-1 pueda ser contradictoria a la que dio origen al recurso de reclamación que ahora se impugna, dado que no existe certeza sobre las prestaciones o medios de pruebas aportados dentro del mismo y las formas que éstas influirían en la determinación asumida en los diversos juicios 508/2013-S-2 y su acumulado 747/2013-S-2.

En ese contexto, se evidencia una violación procesal conforme a la fracción XII del artículo 172 de la Ley de Amparo, que generó un detrimento a los derechos fundamentales del quejoso de debido proceso y certeza jurídica, en los términos antes referidos.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, lo procedente es conceder el amparo, para el efecto de que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco realice lo siguiente:

1) Deje insubsistente la sentencia dictada el dos de marzo de dos mil dieciocho, en el recurso de reclamación REC-038/2016-P-3, de su índice administrativo;

2) Hecho lo anterior, emita una nueva determinación en la que revoque la sentencia de primera instancia y ordene reponer el procedimiento hasta el proveído de cinco de junio de dos mil quince, donde se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia final en los juicios 508/2013-S-2 y su acumulado 747/2013-S-2, a fin de que el Magistrado Instructor provea lo conducente en relación a la acumulación que le fue planteada mediante escrito de ocho de septiembre de dos mil catorce;

3) Una vez resuelto y seguido el trámite inherente, con libertad de jurisdicción, en su oportunidad emita la resolución que en derecho proceda.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia V.2o. J/107, que este órgano colegiado comparte, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de rubro y texto siguientes:

‘PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. (Se transcribe)’

Dada la violación procesal advertida de oficio, no es jurídicamente factible analizar los conceptos de violación formulados, porque con motivo del amparo concedido, la responsable tendrá que dejar insubsistente la sentencia ahora reclamada, y reponer el procedimiento en los juicios contenciosos administrativos de origen.

Apoya la anterior consideración, la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. (Se transcribe)’

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio de amparo promovido por ***** respecto del acto y autoridad, precisado y puntualizado en el considerando tercero de la presente determinación, por las razones ahí expuestas.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** contra la sentencia de dos de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **REC-038/2016-P-3**, de su índice administrativo, por los motivos expuestos en el último considerando de este fallo y para los efectos de que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco realice lo siguiente:

1) Deje insubsistente la sentencia dictada el dos de marzo de dos mil dieciocho, en el recurso de reclamación REC-038/2016-P-3, de su índice administrativo;

2) Hecho lo anterior, emita una nueva determinación en la que revoque la sentencia de primera instancia y ordene reponer el procedimiento hasta el proveído de cinco de junio de dos mil quince, donde se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia final en los juicios 508/2013-S-2 y su acumulado 747/2013-S-2, a fin de que el Magistrado Instructor provea lo conducente en relación a la acumulación que le fue planteada mediante escrito de ocho de septiembre de dos mil catorce;

3) Una vez resuelto y seguido el trámite inherente, con libertad de jurisdicción, en su oportunidad emita la resolución que en derecho proceda.”

(El subrayado y negritas son nuestros)

SEGUNDO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del



Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

TERCERO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el numeral 1 del último considerando de dicha ejecutoria, este Pleno de la Sala Superior en la III Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, dejó sin efectos la sentencia de dos de marzo de dos mil dieciocho emitida en el toca de reclamación REC-038/2016-P-3, cuyo contenido se informó al actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número ***** de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

CUARTO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 2 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA Y SE ORDENA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- En estricto seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta dictada en el toca **416/2018 (expediente auxiliar 751/2018)**, en específico, lo ordenado en el **numeral 2** del último considerando, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, en los términos ordenados por el Tribunal de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:

Con independencia de los argumentos de agravio expuestos por el recurrente, con fundamento en el artículo 171, fracciones XVIII y XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², este Pleno de

² "Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

la Sala Superior advierte de oficio, que existe una violación procesal en la tramitación de los juicios primigenios, esto en perjuicio del ahora recurrente, lo que hace procedente **revocar** la sentencia definitiva impugnada de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

En efecto, a través del recurso de reclamación que se resuelve, el C. *********, actor en los juicios de origen **508/2013-S-2** y su acumulado **747/2013-S-2**, impugnó la legalidad de la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, a través de la cual la Segunda Sala Unitaria de este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, determinó decretar el sobreseimiento de dichos juicios por considerar que respecto de los actos ahí impugnados se actualizaba el consentimiento por parte del actor, esto al no haber promovido los juicios contencioso administrativos dentro de la temporalidad que marca la ley procesal de la materia; no obstante ello, toda vez que en términos del artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, el recurso de reclamación que es del conocimiento de esta Sala Superior tiene por objeto subsanar, en caso de existir, las violaciones procesales cometidas y dictar la resolución correspondiente -es decir, en caso de existir violación alguna, este órgano jurisdiccional puede analizarla y pronunciarse sobre la misma-, es que se advierte del análisis a las constancias de autos, que en la substanciación de tales juicios se cometió una **violación procesal** que *trascendió* al resultado de la sentencia en esta vía impugnada, como más adelante se ilustrará.

El artículo 94 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, pero aplicable al caso³, que es del contenido litera siguiente:

XVIII.- En los asuntos de su conocimiento, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;

...

XXII.- Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

..."

³ Resulta aplicable al presente caso la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, pues las demandas que dieron inicio a los juicios contencioso administrativos de origen 508/2013-S-2 y su

“ARTÍCULO 94.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba, concedan o nieguen la suspensión, la improcedencia o el sobreseimiento del juicio, o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá mediante escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva y tendrá por objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que legalmente corresponda.

Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto.”

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, para destacar la violación procesal advertida en los juicios primigenios de origen **508/2013-S-2** y su acumulado **747/2013-S-2**, se considera necesario hacer alusión a los siguientes antecedentes relevantes que de las constancias de autos se advierten y que en su mayoría han quedado relatados en los resultados de este fallo:

- Por escrito presentado en el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el veintiséis de agosto de dos mil trece, y que dio origen al juicio contencioso administrativo **508/2013-S-2**, el C. *********, por propio derecho, promovió juicio en contra de la entonces Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Tabasco y Director General de la Policía Ministerial de dicha procuraduría (ahora Fiscalía General del Estado), de quienes demandó la resolución **negativa ficta** recaída a la solicitud de reincorporación a sus funciones como agente investigador adscrito a dicha dependencia, así como el pago de diversas prestaciones –folios 1 a 8 del expediente principal-.
- A través del auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, previo cumplimiento de requerimiento, la Segunda Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, admitió a trámite la demanda en el juicio **508/2013-S-2** y ordenó emplazar a las autoridades demandadas

acumulado 747/2013-S-2, se presentaron con la vigencia de dicha ley, esto es, los días veintiséis de agosto y veintiséis de noviembre de dos mil trece.

a fin de que formularan su contestación dentro del término de ley –folios 83 y 84 del expediente principal-.

- Mediante oficio presentado en este tribunal el día dieciocho de octubre de dos mil trece, las autoridades demandadas formularon su contestación a la demanda en el juicio **508/2013-S-2**, ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes y planteando causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, lo cual fue acordado de conformidad mediante proveído de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece – folios 89 a 375 del expediente principal-.
- Por auto de dieciocho de febrero de dos mil catorce, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio **508/2013-S-2**, dictándose las medidas que al respecto correspondieron –folios 382 a 384 a 375 del expediente principal-.
- A través del auto de ocho de mayo de dos mil catorce, dictado en el juicio **508/2013-S-2**, se señaló el día dieciocho de junio de dos mil catorce como fecha para el desahogo de la audiencia final – folio 392 del expediente principal-.
- Por otra parte, mediante el diverso escrito presentado en este tribunal el veintiséis de noviembre de dos mil trece, y que dio origen al juicio contencioso administrativo **747/2013-S-2**, el C. ********* por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, Director General de Asuntos Internos y Contraloría de la misma procuraduría (ahora Fiscalía General del Estado), demandando la nulidad, en síntesis, de la resolución recaída al procedimiento administrativo número *********, a través de la cual se decretó su **destitución** del cargo en la categoría de Jefe de Grupo de la Policía Ministerial adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado –folios 395 a 399 del expediente principal-.
- Con el auto de fecha dos de diciembre de dos mil trece, la Segunda Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, admitió a trámite la demanda en el juicio **747/2013-S-2** y ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que formularan su contestación dentro del término de ley –folios 405 y 406 del expediente principal-.
- Mediante auto de once de marzo de dos mil catorce, dictado en el juicio **747/2013-S-2** se admitió la contestación a la demanda formulada por la representación de las autoridades a través del



oficio ingresado el nueve de enero de dos mil catorce –folios 410 a 828 del expediente principal-.

- Por escrito presentado en el juicio **508/2013-S-2** el diecisiete de junio de dos mil catorce, el autorizado de la parte actora solicitó la acumulación del juicio **747/2013-S-2** al **508/2013-S-2** –folio 836 del expediente principal-.
- Mediante diligencia de dieciocho de junio de dos mil catorce, se difirió la audiencia final en el juicio **508/2013-S-2**, por virtud de la solicitud de acumulación presentada por el actor –folio 837 del expediente principal-.
- A través del proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, la Segunda Sala Unitaria de este tribunal **decretó la acumulación del juicio 747/2013-S-2 al 508/2013-S-2**, al considerar que se actualizaban las hipótesis previstas en el artículo 67 de la abrogada Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco –folio 838 del expediente principal-.
- Con el diverso auto de quince de julio de dos mil catorce, dictado en el juicio **508/2013-S-2 y su acumulado 747/2013-S-2**, se señaló el día nueve de septiembre de dos mil catorce, como nueva fecha para la celebración de la audiencia final –folio 841 del expediente principal-.
- Por escrito presentado en el juicio 508/2013-S-2 y su acumulado 747/2013-S-2, el ocho de septiembre de dos mil catorce, el autorizado de la parte actora solicitó la acumulación del juicio 382/2014-S-1 a los antes referidos –folio 844 del expediente principal-.
- Mediante diligencia de nueve de septiembre de dos mil catorce, se difirió la audiencia final en el juicio **508/2013-S-2 y su acumulado 747/2013-S-2**, por virtud de la solicitud de acumulación presentada por el actor del diverso **382/2014-S-1**, asimismo, se solicitó al Magistrado de la Primera Sala Unitaria de este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, para que informara el estado procesal que guardaba el expediente referido –folio 846 del expediente principal-.
- Con el oficio *********, presentado el seis de octubre de dos mil catorce, el entonces Magistrado de la Primera Sala Unitaria, informó que el juicio **382/2014-S-1** fue interpuesto por el C. *********, por propio derecho, en contra de la

entonces Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Tabasco, y que se encontraba pendiente de acordar el escrito de desahogo de requerimiento que se formuló al actor para que adecuara su demanda a lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dado que el expediente había sido remitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, al haber declinado dicho tribunal la competencia para conocer del mismo –folio 850 del expediente principal-.

- Con el auto de **cinco de enero de dos mil quince**, la Segunda Sala Unitaria dio cuenta del oficio ***** antes referido, y **reservó acordar lo conducente en torno a la acumulación de autos planteada hasta en tanto la Primera Sala Unitaria proveyera el escrito de cumplimiento de prevención que se encontraba pendiente** –folio 851 del expediente principal-.
- Por auto de fecha cinco de junio de dos mil quince, la Segunda Sala señaló como fecha para el desahogo de la audiencia final el veintiocho de agosto de dos mil quince –folio 854 del expediente principal-.
- El veintiocho de agosto de dos mil quince se llevó a cabo la audiencia final en los juicios **508/2013-S-2 y su acumulado 747/2013-S-2** –folios 861 a 863 del expediente principal-.
- El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se dictó la sentencia definitiva en los juicios **508/2013-S-2 y su acumulado 747/2013-S-2**, a través de la cual se decretó el sobreseimiento de los citados juicios, sentencia que constituye el acto impugnado a través del presente recurso de reclamación –folios 864 a 876 del expediente principal-.

Conforme a los antecedentes relatados, se dice que, tal como se sostuvo al inicio del presente considerando, en la substanciación de los juicios de origen **508/2013-S-2 y su acumulado 747/2013-S-2**, existe una **violación procesal**, en específico, por haberse contravenido lo dispuesto por los artículos 66, 67 y 68 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco pero aplicable al caso, mismos que son del contenido literal siguiente:

“ARTÍCULO 66.- En el procedimiento contencioso administrativo, sólo serán incidentes de previo y especial pronunciamiento que suspenden la tramitación del juicio, hasta en tanto sean resueltos los siguientes:

I.- El de acumulación de autos;

II.- El de nulidad de notificaciones; y

III.- El de interrupción por causa de muerte, disolución o quiebra de la persona física o persona jurídica colectiva.

La promoción de cualquier incidente notoriamente improcedente, se desechará de plano.

ARTÍCULO 67.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, en los casos en que:

I.- Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos conceptos de violación;

II.- Siendo diferentes las partes e invocándose distintos conceptos de violación, el acto impugnado sea el mismo o se impugnen varias partes de él; y

III.- Siendo las partes y los conceptos de violación diversos o no, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

ARTÍCULO 68.- El incidente a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse valer hasta antes de la celebración de la audiencia final y se tramitará ante la Sala que conozca del juicio, en la cual la demanda se presentó primero y ésta dictará resoluciones en un plazo que no exceda de diez días. La acumulación podrá tramitarse de oficio.”

(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos se advierte que entre los incidentes de previo y especial pronunciamiento dentro del juicio contencioso administrativo que tiene como efecto la suspensión de la tramitación del juicio hasta en tanto sean resueltos, está el de acumulación de autos, mismo que puede plantearse o hacerse valer de oficio, hasta antes de la celebración de la audiencia final, trámite respectivo que deberá hacerse ante la Sala que conozca del juicio primigenio; una vez realizado lo anterior, la Sala deberá dictar la resolución incidental dentro de un plazo que no exceda los **diez días**.

Señalado lo anterior, de la descripción de las actuaciones que integran el juicio de origen y su acumulado, se advierte la existencia de una **violación procesal** cometida por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal; dado que ésta **omitió tramitar el incidente de acumulación**

solicitado por el actor mediante escrito de ocho de septiembre de dos mil catorce, en los términos que señalan los referidos artículos 66, 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; pues como ha quedado relatado, dicha Sala -en torno a la petición planteada el ocho de septiembre de dos mil catorce por el ahora recurrente, para que se acumulara el juicio **382/2014-S-1** a los diversos **508/2013-S-2 y su acumulado 747/2013-S-2**-, el día nueve siguiente, solicitó al Magistrado de la Primera Sala Unitaria de este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco para que informara el estado procesal que guardaba el expediente **382/2014-S-1**, ante lo cual, derivado de la información proporcionada y dado que en dicho asunto se encontraba pendiente de proveer un desahogo de requerimiento presentado por el actor, la Segunda Sala **reservó acordar lo conducente** en torno a la acumulación planteada, hasta en tanto la Primera Sala emitiera el pronunciamiento respectivo; dejando de considerar en primer término que, conforme a los preceptos antes transcritos y analizados, ante el planteamiento del incidente de acumulación de autos y ser éste de previo y especial pronunciamiento, se encontraba obligada a **suspender** los procedimientos de los juicios **508/2013-S-2 y su acumulado 747/2013-S-2**, hasta en tanto dicho incidente fuera resuelto.

Aunado a lo anterior, la Segunda Sala de origen, en el diverso auto de cinco de junio de dos mil quince señaló fecha para la celebración de la audiencia final, sin emitir pronunciamiento alguno en torno a la acumulación del juicio **382/2014-S-1** que había **reservado** en el auto de cinco de enero de dos mil quince, esto es, fue omisa en resolver lo que en derecho correspondía en torno a la procedencia o no de la acumulación del juicio **382/2014-S-1** a los diversos **508/2013-S-2 y su acumulado 747/2013-S-2**, contraviniendo también los preceptos previamente invocados, pues no debe dejar de considerarse que los incidentes de previo y especial pronunciamiento, son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan, porque han de resolverse mediante una resolución que únicamente concierne a la cuestión incidental y no a la definitiva que es en la que se deciden las cuestiones litigiosas principales, por lo que hasta en tanto no sean resueltos el proceso no puede continuar.



En ese sentido, si en el caso que nos ocupa el actor ahora recurrente, a través de su autorizado, presentó un escrito ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo con fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual solicitó la acumulación de un diverso juicio contencioso radicado con el número **382/2014-S-1** del índice de la Primera Sala, a los dos juicios ya acumulados **508/2013-S-2 y 747/2013-S-2**, ya que a su parecer se surtía el supuesto previsto en la fracción III del artículo 68 de la abrogada Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por ser actos antecedentes o consecuencia uno del otro; es que se sostiene que la Sala a quo, como rectora de los procedimientos de origen, se encontraba obligada a resolver el incidente de acumulación que le fue planteado, para lo cual debía suspender el procedimiento de los juicios de origen 508/2013-S-2 y su acumulado 747/2013-S-2, a efecto de realizar todas aquellas actuaciones que fueran necesarias para dar el trámite al incidente de acumulación de autos propuesto, y en su momento, emitir la resolución que en derecho correspondiera, a fin de estar en aptitud legal de continuar actuando en los procedimientos principales, lo cual no aconteció.

En consecuencia, ante la violación procesal advertida, misma que trascendió al resultado del fallo, dado que no se encontraba integrada la litis de forma adecuada, al haberse omitido pronunciamiento en torno a la procedencia o no de la acumulación del juicio **382/2014-S-1**, y por ende, en cuanto a las actuaciones, hechos y pruebas contenidas en dicho asunto, las cuales pudieran incidir en la legalidad de los asuntos primigenios **508/2013-S-2 y su acumulado 747/2013-S-2**; es que este órgano colegiado considera procedente, en primer término, **DECLARAR NULAS LAS ACTUACIONES POSTERIORES A LA VIOLACIÓN PROCESAL DETECTADA**, esto es, **el auto de cinco de junio de dos mil quince y la audiencia final de veintiocho de agosto de dos mil quince**, asimismo, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, SE REVOCA** la sentencia reclamada de fecha **cuatro de marzo de dos mil dieciséis**, esto al ser frutos de actos viciados como lo es la violación procesal aquí detallada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 565, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo VI, séptima época, página 376, cuyo texto es el siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En consecuencia de lo anterior, de igual forma, ***en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO 508/2013-S-2 y su acumulado 747/2013-S-2***, instruyéndose al Magistrado instructor de la Segunda Sala Unitaria de origen, a fin de que realice lo siguiente:

- 1) Derivado de la solicitud de acumulación de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce que fue reservada por diverso de cinco de enero de dos mil quince, emita un acuerdo en el que **suspenda** el procedimiento de los juicios de origen **508/2013-S-2 y su acumulado 747/2013-S-2**.
- 2) En dicho acuerdo ordene girar oficio a la actual titular de la Primera Sala Unitaria de este tribunal, a fin que de manera **URGENTE** informe el estado procesal que guarda el expediente **382/2014-S-1**, solicitando se remitan copias certificadas de dichas actuaciones; y, en caso de que el expediente aún se encuentre en trámite, esto es, que todavía no se haya dictado sentencia definitiva, remita a la Segunda Sala Unitaria los autos originales del citado expediente, a fin de que se estudie su posible acumulación a los juicios de origen **508/2013-S-2 y su acumulado 747/2013-S-2**.
- 3) Una vez allegado el informe de la Primera Sala Unitaria y, en su caso, de las constancias conducentes, emita la resolución que en derecho corresponda, en la cual determine, de forma fundada y motivada, la procedencia o no de la acumulación de autos planteada del expediente **382/2014-S-1** al **508/2013-S-2 y su acumulado 747/2013-S-2**.



- 4) Habiendo quedado firme la resolución recaída al incidente de acumulación de autos, **levante la suspensión** del procedimiento y continúe con la secuela procesal hasta emitir, con **libertad de jurisdicción**, la sentencia que en derecho corresponda.

Para lo anterior y **en atención a los términos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, con fundamento en el artículo 123, fracción III,⁴ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, **se confiere** al Magistrado Instructor de la Segunda Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles** para que informe sobre los avances dados a la reposición de procedimiento ordenada en este fallo, a fin de poderlo comunicar, a su vez, al tribunal de alzada.

Finalmente, se solicita atentamente a la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, para que atienda de manera inmediata la solicitud que al efecto se le formule por parte del Magistrado de la Segunda Sala Unitaria, respecto del estado procesal del expediente **382/2014-S-1**, conforme a los lineamientos marcados en el numeral **2)** de este fallo, ello a fin de que se cuenten con los elementos necesarios para resolver el incidente de acumulación propuesto y así poder dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de cuenta.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos

⁴ “**ARTICULO 123. Plazos subsidiarios**

Quando la ley no señale plazo para la práctica de algún acto procesal se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días para apelar contra la sentencia definitiva;
- II. Cinco días para apelar contra autos e interlocutorias, y
- III. Tres días para cualquier otro caso.”

13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, con relación a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor es de resolverse y se:

I.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

II.- SE REVOCA la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **508/2013-S-2 y su acumulado 747/2013-S-2**.

III.- SE DECLARAN NULAS LAS ACTUACIONES POSTERIORES A LA VIOLACIÓN PROCESAL DETECTADA, esto es, el auto de cinco de junio de dos mil quince y la audiencia final de veintiocho de agosto de dos mil quince, dictados en el expediente número **508/2013-S-2 y su acumulado 747/2013-S-2**.

IV.- SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO 508/2013-S-2 y su acumulado 747/2013-S-2, instruyéndose al **Magistrado instructor de la Segunda Sala Unitaria de origen**, a fin de que realice lo siguiente:

- 1) Derivado de la solicitud de acumulación de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce que fue reservada por diverso de cinco de enero de dos mil quince, emita un acuerdo en el que **suspenda** el procedimiento de los juicios de origen **508/2013-S-2 y su acumulado 747/2013-S-2**.
- 2) En dicho acuerdo ordene girar oficio a la actual titular de la Primera Sala Unitaria de este tribunal, a fin que de manera **URGENTE** informe el estado procesal que guarda el expediente **382/2014-S-1**, solicitando se remitan copias certificadas de dichas actuaciones; y, en caso de que el expediente aún se encuentre en trámite, esto es, que todavía no se haya dictado sentencia definitiva, remita a la Segunda Sala Unitaria los autos originales del citado expediente, a fin de que se estudie su posible acumulación a los juicios de origen **508/2013-S-2 y su acumulado 747/2013-S-2**.



- 3) Una vez allegado el informe de la Primera Sala Unitaria y, en su caso, de las constancias conducentes, emita la resolución que en derecho corresponda, en la cual determine, de forma fundada y motivada, la procedencia o no de la acumulación de autos planteada del expediente **382/2014-S-1** al **508/2013-S-2** y su acumulado **747/2013-S-2**.
- 4) Habiendo quedado firme la resolución recaída al incidente de acumulación de autos, **levante la suspensión** del procedimiento y continúe con la secuela procesal hasta emitir, con **libertad de jurisdicción**, la sentencia que en derecho corresponda.

Para lo anterior y **en atención a los términos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, con fundamento en el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, **se confiere** al Magistrado Instructor de la Segunda Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles** para que informe sobre los avances dados a la reposición de procedimiento ordenada en este fallo, a fin de poderlo comunicar, a su vez, al tribunal de alzada.

V.- Mediante atento **oficio** que al efecto se gire a la **Magistrada de la Primera Sala Unitaria**, remítase **copia certificada** de la presente sentencia, **solicitándole** atentamente que atienda de manera inmediata la petición que al efecto se le formule por parte del Magistrado de la Segunda Sala Unitaria, respecto del estado procesal del expediente **382/2014-S-1**, conforme a los lineamientos marcados en el numeral **2)** de este fallo, ello a fin de que se cuenten con los elementos necesarios para resolver el incidente de acumulación propuesto y así poder dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de cuenta.

VI.- Al quedar firme esta sentencia, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-038/2016-P-3** y del juicio **508/2013-S-2** y su acumulado **747/2013-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

VII.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** de la presente sentencia al actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en relación con el juicio de **amparo directo** número **416/2018** (número auxiliar **751/2018**), en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO**, y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

M. EN D. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.



M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 038/2016-P-3, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----